

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00149-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado de oficio – Defensor Público, por la señora **MILVIA ROSA DELGADO ORREGO**, representante legal del menor **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ DELGADO**, contra **JORGE ELIÉCER HINCAPIÉ RENDÓN**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Se trata de un **título ejecutivo complejo**, pues según el acta 125 de 06 de agosto de - 2019, celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, base de recaudo ejecutivo, el padre se obligó a “cancelar el 30% sobre un ingreso de UN MILLON 1´000.000 de pesos de las prestaciones sociales, legales y extralegales **que tenga o llegare a tener**”, corolario de ello, dicha obligación se encuentran supeditada a unas prestaciones sociales devengadas por el convocado, por lo que deberá la parte interesada aportar las certificaciones o constancia de la condición laboral exigida en el acta de conciliación, donde se refleje que recibió dineros por concepto de dichas prestaciones, que deben hacer parte del título que se convierte en complejo, teniendo en cuenta la condición estipulada en el acuerdo.

2- Deberá aclarar, y si es del caso corregir, el escrito genitor en el sentido que el demandado es el señor **JORGE ELIÉCER HINCAPIÉ RENDÓN**, en tanto, que el documento que pretende hacer valor como título ejecutivo se encuentra suscrito por **JORGE ELIÉCER HINCAPIÉ POSADA**.

3- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

Se aclara, que pese existir en la demanda un acápite de medidas cautelares, estas no serán tenidas en cuenta, por cuanto se peticona el embargo del 50% de los montos dinerarios que devengue el señor Hincapié Delgado, sin embargo, no da cuenta de la persona natural o jurídica empleadora del demandado, por lo tanto, la petición no cumple con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que

indica “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, para el caso en particular, no se tiene certeza de cuáles son esos bienes, pues no se relaciona vínculo laboral que conlleve recibir las prestaciones económicas aludidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el interés superior del menor, se accede a lo solicitado en cuanto a oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informen si los aportes realizados en favor del demandado son como independiente o a través de empleador, y aporten toda la información sobre nombres, identificación, direcciones de residencia y electrónicas, además de teléfonos, tanto de empleado y empleador, en caso de existir.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que instauró la señora **MILVIA ROSA DELGADO ORREGO**, representante legal del menor **ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ DELGADO**, contra **JORGE ELIÉCER HINCAPIÉ RENDÓN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ**, en calidad de defensor público, para que agencie los intereses de la actora.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 el 28 de julio de 2020. <i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--